

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, entró en funciones como Juez Segundo Civil del Primer Partido Judicial del Estado la licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA.- Conste.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA (NULIDAD DE ACTUACIONES)

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de marzo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por ***** , dentro de los autos del expediente número **0682/2021**, relativo al juicio único civil de nulidad de actos jurídicos que promovió ***** en contra de ***** **

***** , y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

"Las resoluciones son: III sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia..."

III. La parte actora incidentista ***** , promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, aduciendo en esencia que no le entregaron todos los documentos indispensables para emplazarla, ya que no se le corrió traslado con copia certificada del auto de admisión de la demanda tramitada; no se precisan cuáles son los documentos anexos con los que se le corrió traslado, pues se señala que se le corrió traslado con una "copia simple de solicitud de información en dos fojas", el que no fue debidamente descrito pues ni siquiera se indica a quién va dirigido; existe imprecisión de que se le corrió traslado con "copia simple de constancias del expediente número ***** del Juzgado ***** de lo Civil en ciento dieciocho fojas", cuando la carátula de ese documento indica que son ciento diecisiete; y finalmente, no existe constancia de que el actuario hubiese realizado la certificación de que las copias de traslado que le entregó a la emplazada, estaban debidamente selladas y cotejadas con sus originales.

Con dicho incidente se dio vista a la parte demandada incidentista quien no dio contestación al mismo.

IV. En el estudio del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento que promoviera ***** , la suscrita estima que este es improcedente con base en los siguientes razonamientos:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

A) El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

B) El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice:

“NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurran todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad.”

Con relación al primer requisito, cabe señalar lo que respecto a las notificaciones personales disponen los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Artículo 107. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:

1. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

(..)”

“Artículo 109. El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicarán a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogíéndole, además, la firma

en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, **la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica** como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón.”

De una interpretación armónica de los numerales citados se obtiene lo siguiente:

A) Que el emplazamiento del demandado debe ser notificado personalmente en su domicilio;

B) Que el emplazamiento se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula;

C) Que en la cédula se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

D) Que también se practicará la primera notificación o emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, **después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica** como la que debe ser notificada.

E) Si se tratare de la notificación de la demanda o de la reconvenición, se entregará copia íntegra de ella y de los documentos, según lo que prescribe este código para cada caso.

En audiencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora incidentista presento las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la razón de la cédula de emplazamiento de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones. Medio de convicción con el cual se demuestra que la demandada fue emplazada en el presente procedimiento, en los términos que se indican en la cédula correspondiente y que obra a foja ciento cuarenta y dos de los autos.

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el legajo de copias con las cuales se le corrió traslado a la actora incidentista en fecha trece de julio del año próximo pasado, que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al encontrarse cotejadas por un

funcionario público en ejercicio de sus funciones. Medio de convicción con el cual se demuestra que a la demandada se le corrió traslado con diversos documentos, los cuales se encuentran debidamente cotejados y sellados, y además, que las copias simples de los autos del expediente ***** del índice de este juzgado, constan en un total de ciento dieciocho fojas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, pero que no favorecen a los intereses de su oferente, según se precisará a continuación.

Resulta improcedente incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento promovido por *****.

En el caso concreto que nos ocupa, se advierte que el emplazamiento efectuado a ***** , se llevó a cabo en términos de lo establecido por los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, pues según se advierte de la cédula de notificación que obra en autos a fojas de la ciento cuarenta y dos a la ciento cuarenta y seis, el emplazamiento se efectuó mediante notificación personal; se practicó directamente a la demandada en el domicilio ubicado en ***** número ***** de la colonia ***** , domicilio particular de la demandada, dejándole cédula, en la que se hizo constar la fecha y hora en que entregó (trece horas con cero minutos del día trece de julio de dos mil veintiuno); el juez que manda practicar la diligencia (Segundo Civil); toda la resolución que se manda notificar (el auto de fecha primero de julio de dos mil veintiuno); el número de expediente del cual emana (0682/2021); nombre y apellidos de la persona a la que se entregó (*****), habiendo firmado tal documento la referida persona, asentándose además los datos de su INE.

De igual forma se hizo constar que la cédula se entregó a ***** , luego de que el notificador se cercioró de que en el lugar que se constituyó era el domicilio particular de la demandada, pues así se lo manifestó ella misma, quien se identificó.

Luego entonces, debe considerarse que el emplazamiento se efectuó legalmente, teniendo el notificador, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fe pública en el ejercicio de sus funciones, en razón de lo cual, corresponde a la actora incidentista demostrar fehacientemente que el emplazamiento no se efectuó en términos de ley.

Situación que no se actualiza en el presente caso.

Por cuanto hace al primer argumento que se vierte en la demanda incidental, en el sentido de que no se le corrió traslado con copia certificada del auto de admisión de la demanda, el mismo resulta improcedente, pues contrario a lo que se aduce, de la cédula correspondiente se advierte que el notificador sí asentó que se entregaba la cédula de notificación, y **copia del auto en cuestión**, siendo éste el de

primero de julio de dos mil veintiuno; sin que del código adjetivo civil se advierta la exigencia de que el mismo deba ser certificado.

El segundo argumento de nulidad es igualmente improcedente, pues contrario a lo que se indica, el notificador sí especificó todas y cada una de las copias de traslado que le entregó a la demandada, siendo en ciento treinta y siete fojas consistentes en el escrito inicial de demanda en cuatro fojas, copia simple de credencial de elector en una foja, copia simple de solicitud de información en dos fojas, copia simple de legajo de copias certificadas del Registro Público de la Propiedad en doce fojas y copia simple de constancias del expediente número ***** del Juzgado ***** Civil en el Estado en ciento dieciocho fojas, debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría del Juzgado.

Contrario a lo pretendido por la actora incidentista, de manera alguna era imperativo que el notificador asentara, con relación a la copia simple de solicitud de información en dos fojas, hacia qué autoridad o persona iba dirigida, pues si bien es cierto que en el criterio federal que cita, se establece la necesidad de describir cuáles son las copias que se adjuntaron a la demanda y con las que se corre traslado, no menos cierto es que a criterio de la suscrita juez, el notificador sí dio cumplimiento con tal exigencia, debiendo considerarse que no puede exigirse tanto detalle respecto de cada uno de los documentos, pues de otra forma, el trabajo del fedatario se volvería interminable, máxime que de todos los documentos con que se le corrió traslado a la demandada, no se advierte diversa documentación con la que pudiera confundirse, por lo que ningún estado de indefensión se le causa.

Por cuanto hace a las copias del expediente ***** del índice de este juzgado, debe decirse que de igual forma, no existe imprecisión alguna, puesto que con independencia de lo que se haya asentado en la certificación correspondiente (ciento diecisiete fojas), las mismas constan en ciento dieciocho fojas, según se advierte del legajo que exhibió la actora incidentista y que coinciden plenamente con las que en copia certificada exhibió la parte actora.

Finalmente, también resulta improcedente el último argumento de que existe imprecisión con relación al cotejo y sello de las copias con que se le corrió traslado, pues claramente se dice en la cédula de emplazamiento que las copias de traslado que se le entregaron estaban debidamente selladas y cotejadas, lo que además se corrobora con los documentos que la actora incidentista exhibió en vía de prueba y que precisamente prueban en su contra en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

En consecuencia de lo anterior, se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento hecho valer por *****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83, 84 y demás relativos del Código Procesal Civil, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento interpuesto por ***** .

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

ASÍ, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Segundo de lo Civil del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**.- Doy fe.-

La licenciada KARIME FRAUSTO RASGADO, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Civil, hace constar que la sentencia interlocutoria que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós. Conste.

L'LGLH*

El(La) Licenciado(a) KARIME FRAUSTO RASGADO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0682/2021 dictada en tres de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de SEIS fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.